



Cali, 29-12-2022 09:12 AM

Señor:
INDETERMINADOS
DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN GSC No. 391 de 01 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-08401".

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **RESOLUCIÓN GSC No. 391 de 01 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-08401"**.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 30 de diciembre de 2022 Hora: 7:30

AMRetiro del Aviso: 05 de enero de 2023 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>





Radicado ANM No: 20229050480251

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-391

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 28-12-2022

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente HKK-08401



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000391

DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-08401
”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 8 de Julio del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, suscribieron el contrato de concesión No. HKK-08401, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de JAMUNDI y VILLARICA, Departamentos de VALLE del CAUCA y CAUCA, comprende un área total de 165 hectáreas y 1.149,4 m2, con una duración de treinta (30) años, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 22 de octubre de 2009.

Cuenta con Programa Único de Exploración y Explotación para Integración de áreas de los títulos HKK-08401, HKK-08402X, DET-141 aprobado mediante AUTOPARC-840-18 del 2 de agosto de 2018. A la fecha no cuenta con Programa de trabajos y Obras –PTO, aprobado mediante acto administrativo.

Mediante Resolución VCT-1821 del 24 de diciembre de 2020, aprobó la integración de área de los Contratos de Concesión No. DET-141, HKK-08401 y HKK-08402X de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Mediante Resolución VSC-000407 del 19 de marzo de 2021, declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión N° HKK-08401, otorgado al Señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.678.55.

Mediante Resolución VSC-000704 del 25 de junio de 2021, se revocó la Resolución VSC No. 000407 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No HKK-08401. JARAMILLO ZULUAGA en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HKK-08401.

Mediante escrito con radicado No. 20221001941242 del 08 julio de 2022, el Señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO, en calidad de titular del contrato de concesión No.HKK-08401, presentó solicitud de amparo administrativo de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 307 y ss., en el cual manifiesta lo siguiente: “...*me permito informar a su despacho que a la fecha y época de suscripción de este documento, se están adelantado dentro del título actividades de extracción de material de arrastre no autorizadas con malacate, causando graves daños en las orillas del río cauca, las anteriores acciones se reitera no están autorizadas de ninguna forma, y están ocurriendo entre 200 a 500 metros aguas arriba de la desembocadura del Río Palo. Dichas actividades me están generando perturbación en el área de mi título minero, además de los graves daños ambientales que se están ocasionando, dichas actividades se desarrollan desde noviembre de 2021 interrumpidas por el invierno y reanudándose hace un mes desde la fecha, y se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de Villa Rica – Cauca:*

PUNTO 1: 3°15'14.5"N 76°27'43.4"W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-08401"**

PUNTO 2: 3°15'12.1"N 76°27'45.0"W

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE ESTÉN CAUSANDO LA PERTURBACIÓN

Manifiesto que desconozco el nombre y domicilio de las personas que causan la perturbación, y manifiesto no hacerme responsable de dichas actividades, señalando que las mismas no están autorizadas..."

Mediante Auto PARC No. 724 del 25 de julio de 2022, notificado por Edicto PARC No. 11 del 28 de julio de 2022, procede a fijar fecha para la visita de reconocimiento prevista en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día viernes 19 de agosto de 2022 a las nueve 9:00 a.m, fijando como punto de encuentro las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villa Rica, Departamento del Cauca,

El procedimiento de publicación del Edicto PARC No. 11 del 25 de julio de 2022, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería Punto de Atención Regional-PAR CALI, el 28 de julio de 2022 y se desfijación el día 1 de agosto de 2022, en cartelera de la entidad e igualmente, fue publicado en la página web de la entidad a fin de notificar a los perturbadores.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero geólogo de la Agencia Nacional de Minería – ANM- Gastón Iván Ospina Marín, quien manifiesta que se evidenció la presencia de tres (3) botes con nueve (9) personas en total, realizando labores de explotación con malacates dentro del área concesionada al titular Señor Juan Fernando Zuluaga Jaramillo y las cuales no están autorizadas por el titular.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a Juan Fernando Zuluaga Jaramillo, quien manifestó que radica la solicitud de amparo administrativo por una explotación no autorizada y pone en conocimiento ante la autoridad minera los hechos dado que se está presentando un deterioro en el río y existe un peligro inminente de accidente minero a los que están explotando ilegalmente. La explotación ilegal se da de lunes a sábado con siete (7) botes con cuatro (4) viajes diarios cada uno estimándose que sustraen aproximadamente 672 metros cúbicos semanales, lo que evidencia que no es minería de subsistencia.

No hubo presencia de los querellados, quienes fueron enterados de la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villa Rica mediante Edicto PARC No. 11 del 25 de julio de 2022 y en el área de la perturbación el día 10 de agosto de 2022, mediante Aviso PARC No. 11 del 28 de julio de 2022, de acuerdo a comunicación externa No. SDAAE-76-22 del 16 de agosto de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Villa Rica Cauca.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No.293 del 24 de agosto de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HKK-08401, en el cual se determinó lo siguiente:

"...5. CONCLUSIONES

5.1. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión No. HKK-08401, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación por extracción de material de arrastre no autorizadas con malacate, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato.

5.2. Conforme a lo expresado por parte del titular del contrato de concesión No. HKK-08401 durante el desarrollo de la diligencia, las labores de extracción de material de arrastre se realizan sin su consentimiento, lo que constituye una perturbación, conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

5.3. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, para lo de su competencia.

5.4. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Cauca CRC, para lo de su competencia.

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión No. HKK-08401..."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-08401”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001941242 del 08 julio de 2022, por el Señor JUAN FERNANDO ZULUAGA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKK-08401, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-08401”**

radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del área del contrato de concesión No.HKK-08401 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 293 del 4 de agosto de 2022, lográndose establecer que existe clara evidencia de labores de explotación que efectivamente se vienen realizando de manera ilegal y no autorizada, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No.HKK-08401. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área de interés, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Villa Rica, del departamento del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO en calidad de titular del Contrato de Concesión No.HKK-08401, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en dos zonas de extracción de material. En las coordenadas:

PUNTO 1: 3°15'14.5"N 76°27'43.4"W

PUNTO 2: 3°15'12.1"N 76°27'45.0"W

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión para No. HKK-08401 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Villa Rica**, departamento del **CAUCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARC No. 293 del 24 de agosto de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-08401”**

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Informe de Visita PARC No. 293 del 24 de agosto de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARC No. 293 del 24 de agosto de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CAUCA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a: JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.555, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.HKK-08401, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Claudia Yamile Salas Díaz - Abogada PAR Cali
Aprobó.: Katherine Naranjo Jaramillo, Coordinador PARC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*